

Proceso:	liquidación sociedad patrimonial de hecho
Demandante:	Mireya Bravo Gironza
Demandado:	Jose Francisco Guanga Pácul
Providencia:	Inadmite demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 30 de enero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia No.36171 del 12 de enero de 2024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 131

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Se demanda la liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los ex compañeros permanentes Mireya Bravo Gironza y José Francisco Guanga Pascal, sin reparar que dicha sociedad patrimonial no está disuelta, ya que si bien en el acta de conciliación del 22 de noviembre de 2023, documentada ante la Casa de Justicia de esta ciudad se reconoce la existencia de una unión marital de hecho por ellos conformada desde el 20 de febrero del año 2.000 hasta el 10 de marzo de 2.023, por demás reconocida en la escritura pública n.º 745 del 15 de abril de 2.015, de la Notaría Primera de Popayán, no es menos cierto que, en dicha acta, no se hizo alusión a existencia o declaración de tal, menos a la disolución de la sociedad patrimonial, si no, solamente a la disolución de la unión marital de hecho, sumado a que la declaración de la sociedad patrimonial tampoco comprende el lapso de su vigencia, y por el contrario, se afirma que aún se encuentra vigente.

Sabido es que, la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inicio la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda, puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al momento del inicio de la unión marital de hecho. De allí que, las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia. Por tanto, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho debe declararse, para dar paso a la liquidación de

Proceso:	liquidación sociedad patrimonial de hecho
Demandante:	Mireya Bravo Gironza
Demandado:	Jose Francisco Guanga Pácul
Providencia:	Inadmite demanda

la sociedad patrimonial de hecho, situación que, en el presente caso, no está demostrada, en la forma y términos que con precisión se exigen en la Ley 54 de 1990 .

2. El poder confeccionado por el profesional del derecho para adelantar esta acción resulta insuficiente, toda vez que se otorga para llevar a su terminación un juicio ordinario de mayor cuantía de liquidación de sociedad patrimonial, desconociendo que este no es un asunto declarativo, sino de liquidación.
3. Se omite aportar los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes Guanca Bravo, con la nota marginal de haber inscrito la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial, en virtud de la escritura a través de la cual se reconocido por mutuo acuerdo la unión marital de hecho y se ratificó mediante acta de conciliación ante funcionario competente.
4. Además de lo anterior, el señor apoderado, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, respecto a la conciliación previa, en lo que respecta a la liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, presentada por la señora Mireya Bravo Gironza contra José Francisco Guanga Pascual.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Proceso: liquidación sociedad patrimonial de hecho
Demandante: Mireya Bravo Gironza
Demandado: Jose Francisco Guanga Pácul
Providencia: Inadmite demanda

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459d2e5ea72f6d762cc1d9f68a803746a26c1a865f99c1d41002421be3c775c**
Documento generado en 30/01/2024 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>